

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

AI VERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en les BOLETIMES OFICIALES se han de mandar al lese Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

→ PRECIOS DE SUBSCRIPCION ←

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos el mes, nueve al trimestre, diez y echo al semestre y veintiecho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten subscripciones en Madrid, en la Administración del BOLLTÍM, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin aovedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Sociedad mercantil Hijos de Pombo, se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de retener y recobrar contra la Empresa del Ferrocamil del Sardinero, fundándose en los siguientes hechos: que la Sociedad demandante es dueña de la casa de baños instalada en la primera playa del Sardinero, hallándose en posesión del mismo establecimiento y de todas sus entradas y salidas, las que le ponen en comunicación con la playa, y las que comunican con el sitio del Sardinero, por donde entran y alen todas todas las personas que allí van con propósito de hañarse; que al construirse el ferrocarril de Santander al Sardinero no se privó al establecimiento de su antigua entrada por la parte del N.O., aunque pasa inmediato á ella el ferrocarril porque por sus vías se construyeron los oportunos pasos á nivel que dan acceso á aquella entrada; que nunca los trenes del ferrocarril, al detenerse en la estación del Sardinero, habian ocupado las vias ó pasos de acceso á la casa de baños, cuya entrada no impedía ni estorbaban; que en 30 de Julio de 1892 la empresa del ferrocarril habia hecho que parasen los trenes en el expresado sitio, de manera que dificultaban ó impedian la entrada á la casa de beños y á la salida de la misma durante el tiempo que permanecían alli, con lo cual la Sociedad demandante había sido inquietada y peturbada en la posesión de la entrada á casa de baños por la parte N. O. de la misma; que esa peturbación, cemo ocasionsha perjuicios al público y hacia correr grandes riesgos á las personas que intentaban entrará la casa de baños ó salir de ella, había dado lugar á que las Autoridades civiles, municipal y provincial, por medio de sus agentes, ordenaran á la Empresa del ferrocarril del Sardinero que se abstuviera de seguir impidiendo la entrada á la galería ó casa de baños con los trenes detenidos allí, ordenando que en lo sucesivo se detuvieran en el sitio en que hasta el citado día lo verificaban, pero la empresa había desobedecido dicha orden, continuando en la peturbación, que se había convertido en verdadoro despojo. La demanda concluía solicitando que se reintegrara á la parte demandante en la posesión de la entrada á su casa de baños y se hicieran las declaraciones consiguiente:

Que en los autos constan los siguientes documentos: un oficio del Alcalde de Santander secha 30 de Julio de 1892, imponiendo á la Compañía del ferrocarril de Santander al Sardinero la multa de 15 pesetas por co haber obedecido la orden verbal que se había remitido al Director gerente, para que dejara libre y expedito el tránsito público en la parada de los trenes; un oficio del día 31 de dicho mes y año. dirigido por el Gobernador de Santander al Director de la citada Compañía, conminándole con la imposición de la multa que correspondiera si los trenes paraban en sitio que causara molestias al público que cruce la vía por el paso á nivel, señalado en el establecimiento de baños; un oficio fecha del 3 de Agosto, en que el Alcalde participa al Director de la Compañía haber levantado la multa que le impuso; dos denuncias hechas al Alcalde de Santander por el Jese de la Guardia municipal dándole parte de las quejas formuladas, una por César Pombo, por haber parado el tren del ferrocarril de D. Santos Gandarillas en el paso á nivel que da comunicación á la galería de baños del denunciante, y otra formulada por D. Santos Gandarillas manisfestando que los coches del tranvía de Pombo paran frente á la de fonda de Castilla, interceptando el paso á nivel de la misma y el paso á nivel del Casino:

Que sustanciado el interdicto, el Juzgado declaró no haber lugar á él, é interpuesta apelación por la parte actora, la Audiencia de Burgos revocó la sentencia del Juzgado y declaró haber lugar al interdicto propuesto por la Sociedad «Hijos de Pombo», haciendo las declaraciones correspondientes; y devueltos los autos al Juzgado, y practicada la tasación de costas el Gobernador de la provincia de Santander, á instancias del Director gerente de la Compania del ferrocarril de Santander al Sardinero, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que á tenor de lo prevenido en el art. 1.º de la ley de Policía de ferrocarriles, y en el 1.º del reglamento para su ejecucción, corresponde á la Administración el conocimiento de cuanto se relacione con el buen régimen de la explotación de dicho ferrocarril, y entre otras cosas, lo relativo á la posesión de servidumbre, completándose tal doctrina en el art. 17 del expresado reglamento y en el 33 respecto á la adopción de medidas para el régimen de estaciones; que en el presente caso se trata de hechos juzgados anteriormente por la Autoridad requirente, resultando innegable su competencia para conocer del asunto; que no era obstáculo para suscitar la competencia el hecho de haberse dictado sentencia por la Audiencia de Burgos v hallarse aquélla en período de ejecución, puesto que las dictadas en los interdictos no tiene carácter de firmes á los efectos de impedir la competencia, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 8 de Sepde 1887, sin que obste para suscitar la competencia el haberse hecho uso por una de las partes de la excepción de incompetencia, proponiendo la declinatoria ante el Juzgado:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el asunto de que se trata corresponde á los Tribunales ordinarios, á los cuales se han sometido expresamente las partes, siguiendo el juicio por todos sus trámites hasta dictarse sentencia; que está en vías de ejecución con carácter de firme para los efectos legales; en que no tiene aplicación el texto legal contenido en el oficio de requerimiento, puesto que según el núm. 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el artículo 76 de la ley de Enjuieiamiento civil, no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en el asunto de que se trata, no sólo está terminado, sino que hasta ejecutoriado la sentencia, pues solo queda pendiente la aprobación y exacción de costas, cuestión sobre la cual no puede versar el expediente administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que há seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del reglamento de policía urbana y rural del ferrocarril de Santander al Sardinero, que dice: «La inspección y vigilancia municipal de dicho ferrocarril, su policía y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad, comodidad de las personas, á la conservación de las vías públicas por donde pase y al servicio rodado del interior de la ciudad, corresponde al Aicalde, que los ejercerá por medio de los empleados municipales á sus ordenes»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vencindario, fomento de sus intereses materiales y morales, seguridad de las personas y propiedades, la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiente y salubridad del pueblo:

Considerando:

i.º Que el interdicto que ha dado lugar á la presente contienda juridiccional versa sobre una cuestión de policía del ferrocarril de que se trata, cual es la de determinar el punto en que los trenes han de detenerse. 2.º Que la parte actora, en el interdicto, no funda su derecho en ningún título que revista carácter civil.

3.º Que según el reglamento de policía urbana y rural del ferrocarril de que
se trata, la inspección y vigilancia municipal del mismo, su policía y buen régimen, corresponde al Alcalde de Santauder.

4.º Que según constante jurisprudencia, la sentencia recaída en los interdictos no se estima como firme para el efecto de impedir que se promueva competencia por los Gobernadores.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Reg

D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 17 Marzo del 94.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe superior de Administración, á Don Miguel Manuel Gómez y Sigura, Dipatado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

新州村村

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Aduanas, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Estanislao García Monfor, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, A m ó s Salvador.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY
D. Alfonso XIII, y como REINA Regente
del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por hallarse física y notoriamente imposibilitado para prestar servicios al Estado, á D. José María Trujillo y Bestoso, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GODERNACIÓN

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud Me ha presentado D. Rafael Monares é Insa del cargo de Director general Correos y Telégrafos, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY
D. Alfonso XIII, y como REINA Regente
del Reino,

Vengo en nombrar Jese superior de Administración civil, Director general de Correos y Telegrasos, á D. Juan Montilla y Adáu, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos neventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Reales decretos

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado D. José Sánchez Guerra del cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mai estado de su salud, ha presentado D. Conrado Solsona y Baselga del cargo de Jefe de la Sección de Admi nistración y Fomento del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto H jo el REY
D. Alfonso XIII, y como REINA Regente
del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud ha presentado D. Segundo González Luna del cargo de Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner. A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Ray D. Alfonso XIII, y como Raina Regente del Reing.

Vengo en numbrar para el cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar al Jele Superior de Administración Don Adolfo Merelles y Caula, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Marso de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Bocorra y Bermudes

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Ray D. Alfonso XIII, y como Raina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el cargo de Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar al Jese Superior de Administración D. Diego Arias de Miranda y Goitia, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea Me ha presentado D. Antonio María Fabié y Escudero; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra y Bermudez.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea á D. Víctor Balaguer y Cirera, ex Ministro de Ultramar, y que ha desempeñado anteriormente aquel cargo.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Manuel Bocerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En no abre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y somo Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y de las posesiones del golfo de Guinea, en representación del ramo de Hacienda, á D. Segundo González Luna, Intendente general de Hacienda que ha sido
en dichas islas, y que renne condiciones
de las exigidas por el artículo 8.º del Real
decreto de 24 de Octubre de 1899.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

María Cristina

El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra y Bermúdes.

(Gacele 21 de Marzo del 94)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden

Exemos. Sres.: Habiéndose dado cuenta á esta Presidencia por el Ministerio de la Guerra de que varios Ayuntamientos, al comunicar las vacantes de los destinos civiles comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 exigen á los aspirantes, por modo de garantía en el desempeño de las plazas que se les confiere, fianzas que no guardan equidad ni con la índole ni con la significación de algunos destinos:

Visto el art. 46 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 10 de Julio del mismo año, que atribuye á este Centro la facultad de resolver las dudas y dictar las aclaraciones encaminadas á la más exactas aplicación de las mencionadas disposiciones:

Considerando que las condiciones ó requisitos de referencia exigidos por algunas Corporaciones municipales á los aspirantes á destinos vacantes, entrañan um limitación en los derechos ctorgados á los mismos por la ley de 10 de Julio de 1885:

Considerando que, con efecto, á los Ayuntamientos corresponde, á su ves, según el párrafo segundo del art. 157 de la ley Municipal vigente, señalar las fianzas que deben prestar los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, pero cuya facultad no puede considerarse, extensiva á otros destinos municipales que no sem los que taxativamente determina la ley, para los cuales bastarán las condiciones generales que la misma señala:

Considerando que á los elevados fines de la mejor Administración y del respecto debido á los derechos que las leyes sancionan, conviene fijar la doctrina que armonice los intereses de los Municipios con los de los individuos que aspiren á prestar sus servicios en destinos dependientes de las mencionadas Corporaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenide à bien declarar:

1.º Que se exceptúan de la ley de 10 de Julio de 1885 los cargos de Depositario de fondos municipales.

2.º Que están comprendidos en dichi ley de Recaudadores y Agentes de los Municipios, cargos que los individuos de Ejército, después de ser designados por el Ministerio de la Guerra, sólo podrán desempeñar prestando la fianza que exijas los Ayuntamientos.

3.º Que los cargos de Escribientes de las Contadurías municipales y de Carteres no necesitan flanza para su desempeño, y estáu comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo & V. EE. pare su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde & V. EE. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1894.

SAGASTA

Exemos. Sres. Ministros de la Guerra? de la Gobernación.

(Gecete 21 Marzo 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Siende primordial deber del Gobierno velar por la conservación de la saiud pública, y constituyendo la higiene su principal garantía, una de las medidas más ergentes que es necesario adoptar para prevenir la producción y desarrollo de las enfermedades en general, y muy especialmente las infecciosas y contagiosas, es el sonocimiento exacto del estado sanitario de nuestras principales poblaciones, de las causas que, resultando de la urbanización y modo de ser de los pueblos, puedan en cada localidad originar alteraciones de la salad y de los procedimientos y medios más eficaces y prácticos para evitarlas ó por lo menos reducirlas.

La excesiva mortalidad que las noticias oficiales acusan en algunas ciudades y el recuerdo de ciertos hechos dolorosos que tal vez no registraria nuestra historia sanitaria si en tiempo oportuno hubieran podido preverse, justifican la adopción de medios precautorios que, llegando al conocimiente del mal, puedan evitarle ó en caso faciliten su remedio.

Atento á estos propósitos, y resuelto como se halla, este Ministerio á dedicar atención muy preferente á un asunto que es fundamento esencialisimo de bienestar y progreso, ha consultado á S. M. y han merecido su Real aprobación las siguientes reglas, que pondrá V. I. inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, exigiendo que se cumplan con exactitud en los plazos que se determinan.

Regla 1.º Las Juntas municipales de Sanidad de todas las capitales de provincia y cabexas de partido judicial, serán convocadas por su Presidente y se reunirán el 1.º de Abril próximo, con precisa asistencia de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, aunque no pertenezçan á las mismas.

Regla 2.º En la reunión que se celebre en ese día, designarán dos personas, las cuales durante dicho mes de Abril redactarán y entregarán á los respectivos Presidentes una Memoria metódica, clara y todo lo más concisa posible referente á los siguientes puntos.

- 1.º Causas que directa ó indirectamente contribuyen á perjudicar la salud
 pública en la respectiva población y en
 aquellas del mismo distrito de igual ó
 mayor vecindario que la capital de partido; enfermedades más comunes y frecuentes, y por último, epidemias que hayan
 existido en el último quinquenio, su duración y fuerza expansiva y difusiva.
- 2.º Causas probables ó ciertas á que se deba la iniciación y propagación de las enfermedades y epidemias aludidas, y que medidas de higiene pública y privada deberán adoptarse para evitarlas ó atenuarlas, expresando las disposiciones de carácter práctico y de posible realización que pudieran llevarse á cabo para conseguir disminuya la mortalidad.
- 3.º Idea general del estado higiénico de la población ó poblaciones de que trate cada Memoria respecto de los particulares que siguen.
- A. Escuelas, mercados, mataderos, industrias, sean ó no consideradas como

menteries, cuarte sa, teatros y cuanto se reflera á policía por ana en general.

- B. Obreros y pobres, su alimentación y viviendas.
 - C. Abastecimientes de aguas.
 - D. Desagüe y alcantarillado.
- E. Parques y plantaciones de arbolados.F. Desecación de pantanos y lagunas.
- G. Servicio general y gratuito de vacunación, Laboratorios bactereológicos, Asilos y Casas de Beneficencia, Hospitales oficiales y particulares, Casas de Socorro y asistencia domiciliaría.

Regla 3. Las dos personas elegidas para la redacción de la Memoria, podrán no ser de las que compongan las Juntas de Sanidad, pero habrán de pertenecer una necesariamente á la clase Médica ó Farmacéutica y otra, á ser posible, á la de Arquitectos ó en su defecto Maestros de obras con título, y ambas deberán ser peritas en la ciencia de la higiene y conocedoras de la localidad! ó localidades de que se ocupe aquel trabajo.

Regla 4. La Memoria que redacten será leida en sesión que celebrará la Junta municipal de Sanidad el día 1.º de Mayo y con las observaciones que hagan sus individuos, se elevarán al Gobernador, como Presidente de la provincial, antes del 20 del mismo mes.

Regla 5.º El Gobernador convocará inmediatamente para el 1.º de Junio á la Junta provincial de Sanidad, con asistencia precisa del Inspector ó Inspectores sanitarios de la provincia, aunque no pertenezcan á la misma; y en la reunión se dará cuenta de las Memorias recibidas y se elegirán dos ó más personas versadas en las cuestiones de higiene, las cuales con estudio de las Memorias parciales, redactarán un informe antes del 15 del propio mes.

Regla 6.ª Redactado y presentado este informe, convocará de nuevo el Gobarnador la Junta provincial de Sanidad, sedará lectura del dictamen, y éste, con las observaciones que respecto del mismo se hagan y con todas las Memorias locales, se remitirá á la Subsecretaría de este Ministerio antes del 30 del citado Junio.

Las Memorias é informes mencionados podrán redactarse por sus autores con entera libertad, pero se recomienda la concisión, el mayor sentido práctico posible y la intercalación de cuadros estadísticos, teniendo en cuenta que el Gobierno de S. M. recompensará los mejores trabajos que se presenten y publicará aquellos que lo merezcan.

Regla 7.ª Recibidos que sean en la Subsecretaría todos los trabajos susodichos se procederá á su extracto y se remitirán al Real Consejo de Sanidad para que en el término más breve posible informe acerca de aquellos que deban publicarse y proponga las medidas generales que convenga adoptar con urgencia, sin perjuicio de redactar un reglamento general respecto de higiene pública y de epídemias.

De Real orden lo dígo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Gacels 16 Marzo del 94.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid

Relación de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en el mes de Abril próximo, que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Pedro Palencia. Pedro Calzada Santibañez. Mamerto Ocana. Vicente Bernaldo de Quirós. Prudencio Cid Cid. El mismo. D. José Hernanz. Millán Montalbán. Felipe Montalbán. Fausto Rodriguez. El mismo. D. Mauro Colmenares. El mismo. D Facundo Huerta Pozo. El mis = 0. D. Feliciano García. Tomás García Velasco. Agustín García Rivera. Eugenio Ortega Torres. El mismo. El mismo. El mismo. D. Dauiel Ceballos Orrutía. Manuel Pando Cañedo.	Estremera Alcalá de Henares. Torrelaguna Robledo de Chavela Torrelaguna Idem Somosierra Torrelaguna Idem Idem.	Rústica Idem Urbana Rústica Idem	Estremera. Alcalá de Henares. Torrelaguna. Robledo de Chavela. Torrelaguna Idem.	Cleros Estado Idem Idem Clero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	26 35 50 50 800 > 75 60 12 10 256 65 89 > 55 > 75 75 75 75 15 > 27 50 85 05 175 35 30 60 84 50 2.850 > 2.951 40 4.000 50 6.283 90 8.001 > 3.010 > 4.801 70 5.101 40
D. Ramón Arias Grana. Lorenzo Bernabè García. José Antonio Seilés. Juan Sánz Palacios. José Maria Mayorales. El mismo.	Idem Chamartin. Cerceda Colmenar Viejo. Madrid Idem	Idem	Idem	Idem	8.027 a 250 20 200 10 150 10 1.821 90 888 60
Pedro Robles	Idem.	IdemIdem	Chapinería	IdemIdemIdemIdem	190 » 85 80 58 60 855 60

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Eduardo Dominguez y Mencia, oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la primera de lo Civil de la misma, en el rollo de los autos de su razón, se ha dictado la sentencia cuyo encabesamiento, parte dispositiva y publicación dicen asi:

«Sentencia número 49.—En la villa y corte de Madrid á 7 de Marzo de 1894. En los autos civiles de juicio declarativo de menor cuantia, que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, seguidos entre partes: de una, como demandante por su propio derecho, D. Manuel López Escobar, cesante, de esta vecindad, el cual no ha comparecido en esta segunda instancia, y como demandados y apelantes, Doña Maria de las Mercedes Liñan Eguizabal, como madre y representante de los menores Don Carlos, D. Jorge y D. Miguel García Linán, en concepto de herederos de D. Emillo García Loigorri, también de esta vecindad, representados por el Procurador D. José Arana, Morayta y defendido por el Abogado D. Ricardo Ventosa, y D. Manuel García Loigorri, el cual tampoco ha comparecido en esta instancia, y respecto de él así como del demandante, se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal sobre pago de pesetas.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y en su
lugar absolvemos á Doña María de las
Mercedes Liñán Eguizabal, en el concepto
en que ha litigado, y á D. Manuel García
Loigorri de la demanda contra los mismos, interpuesta por D. Manuel López
Escobar, y no hacemos expresa imposición de costas de ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y presente parte dispositiva se publicará en el Boletín oficial y Diario de Avisos de esta Corte, por la rebeldia de D. Manuel López Escobar y Don Manuel García Loigorri, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri. — Francisco Rondán. — Ildefonso López Aranda.— Remigio Gil Muñoz— Joaquín López Chicoy.»

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de la Sala 1.º de esta Audiencia y ponente en los presentes autos, estando la misma celebrándola pública en Madrid á siete de Marzo de 1894 de que certifico.—Ante mí, L. Rafael Gómez Robledo.

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el Bolerín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 13 de Marzo de 1894. Eduardo Domínguez y Mencfa.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Juez de primera instancia del distrito del Gentro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez y Alvarez, de

veintiséis años de edad soltero, estiero, natural de Volislanda (Qviedo), domieiliado en la calle de Escalinata, número 17, principal izanierda, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se publique en los periódicos oficiales, comparezea ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de hurto; apereibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuieto que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y caso de ser habido, le presenten poniéndole á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Marzo 1894.— Ramón Barroeta.—El Escribano, por mi compañero Gutiérrez, Bartolomé Uceda.

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, en sumario que instruye á virtud de querella, interpuesta por el Banco general de Madrid, contra D. Eugenio Castelot, por estafa, se cita y llama á D. Federico Zimmermann, Director que fué del Banco querellante y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de cinco dias, contados desde el en que tenga efecto la inserción del presente en el Bolerín y Diario Oficial, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 16 Marzo de 1894.—V.º B.º— El Juez, R. Obregón.—El Escribano, Antolín Valdés.

COLMENAR VIEJO

Por el presente en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Señor D. Manuel Romero González, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Agapito Sainz Alense, contra Don Francisco García Pozo, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

and the second of the latest the latest	Pesetas Cents.
Una tierra en término de Alco-	
bendas titulada el Huerto, de seis celemines; tasada en	125
Una viña en dicho término en	
Galápagos con 937 cepas; ta- sada en	180
Seiscientas cincuenta cepas en viña de Valdelasfuentes de	1
igual término; tasada en Una tierra en dicho término al	
sitio llamado de San Cristó-	
bal, de tres fanegas; tasada en Otra tierra en el mismo térmi-	400
no al sitio de Valdelasfuen-	
tes, detres fanegas; tasada en	
Otra tierra al sitio de Mesonci- llos, de siete fanegas; tasada	
en	350
Otra en el Llano de Torrejón, de cuatro fanegas; tasada en	Company of the state of the sta
Otra en diche términe, al sitio	10 10 10 10 10 10 10 10
llamado Valgrande, de coho	
fanegas; tasada en Otra en los Llanos, término de	

a language of the second	Postotale GG	ate.
Sau Sebastián de los Reyes,		
de dos fauegas; tasada en	1.800	
Otra tierra en término de Al-	A Popular	250
cobendas, en el camino del) Tiller	
Gerro del Juncal, liuda al	1 E	
Norte, camino; tasada en	500	
Una Era en dicho término y si-		
tio camino de la dehesa; ta-	523.186	
sada en	500	
Otra tierra en dicho término	277 L. 28	
en el Reguerón, de dos fa-		
negas y nueve celemines;	A Prince of the Control of the Contr	
tasads en	450	
Otra tierra en Galápagos, de	a too de in-	
una fanega; tasada en		
Otra tierra en término de San	45,9200	Y. 5
, Sebastián de los Reyes, lla-	Kalif Born	
mada Cercado Chico, de tres		-NK
fanegas; tasada en	- 450	
Otra tierra de dos fanegas seis		-31
celemines, en término de		199
Alcobendas, al sitio de Me-	to chill	
sones; tasada en	231	25
Otra en el mismo término, al		
sitio de Valdelasfuentes, de	har rund	
tres fanegas; tasada en	90	
Otra en dicho término y sitio	1.54	
Morrión de Guadalix, de una		
fanega; tasada en	62	50
Otra tierra en igual término,	Cathon to P	
llamada de las Zorreras, de		150
tres fanegas; tasada en	187	50
Otra tierra en dicho término,		
al sitio Gruz del Carabinero,	1	
de 10 fanegas; tasada en	575	
Otra en Carbonero, de dos fa-	DIST.	
negas; tasada en	220	
Otra en Valdelasfuentes, de	The second second	
tres fauegas; tasada en	90	1
Otra al punto llamado Galápa-		
gos, de una fanega; tasada	••	
en	62	50
Usa era en el camino de la		
Huerta de Zaporra, de nue-		
ve celemines; tasada en	375	
Y otra tierra en término de	1	
San Sebastián llamada el		
Cercado Chico, de tres fane-		
gas; linda Saliente, Lorenzo	0.00	
Colmenar; tasada en	625	

Para cuyo remate se ha señalado el dia 11 de Abril próximo á las once de su mañana, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, fijándose por tipo para la subasta el de la tasación, debiendo advertirse que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes descriptos, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran les dos terceras partes del avalúo; que podrán estas hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que no existen títulos de propiedad de dichas fineas, y que no se ha suplido previamente la falta de dichos documentos.

Colmenar Viejo 13 de Marzo 1894.—
V.º B.º—El Juez de primera instancia,
Manuel Romero González.—El Escribano,
Miguel Guardiola.

TORRELAGUNA

En virtud de previdencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa criminal que pende per el delite de coacciones, se cita y llama á Isidoro de Frutos Sanz, vecino de Buitrago, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diex.

dins, comparezes en este Jungado y Escribanía del que autoriza, á prestar una declaración en la indicade causa; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el Boletín opcial de esta previncia, expido la presente cédula en Torrelaguna á 16 de Marzo da 1894.—El Escribano, Luis Gutiérrez.

Jusgados municipales

PAREDES DE BUITRAGO

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal. La persona que reuna las condiciones legales para el desempeño de dicho cargo.

puede presentar su solicitud en el término de quince días. Lo que se anuncia á el público en cumplimiento del reglamento de 10 de

Abril de 1891 y órdenes posteriores.

Paredes de Buitrago 18 de Marzo de
1894.—El Juez municipal, Salustiano

García.

Comisaria de Guerra de Madrid

Hospital militar

Necesitándose para el consumo de este Establecimiento en el próximo mes de Abril los artículos que á continuación se relacionan, las personas que deseen suministrer alguno ó todos, presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaria de Guerra de este Hospital, el día 31 del actual á las once de su mañana.

Artículos que se trata de adquirir

DRIMPR CRITER

PRIMER GRUPO	UNIDAD
Azúcar	Kilogramo.
Azucarillos	Idem.
Chocolate	Idem.
Aceite mineral	
Cervezas	
SEGUNDO GRUPO	
Bizcochos	Kilogramo.
Merluza	
Queso	Idem.
Riñones	
Jamón	
Pollos	
Pichones	
Sesadas	
Leche de cabras	

Las condiciones que han de reunir los artículos auteriores y forma de las entregas, estarán de manifiesto en la oficina de esta Comisaría, todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Idem de burras..... Idem.

Madrid 16 de Marzo de 1894.-Antonio Zubir.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 31 del corriente mes, se celebrará concurso en este Hospital á las dies de la manaña, para la compra de aceite vegetal, arroz, azucar de pilon, blanca y terciada, carbon de cok y vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabon común, leche de vacas, manteca, pasta para sopa, tocino, patatas, velas de esperma, vino común y generoso, pimentón y escobas de palma; para el consumo de este Hospital Militar, en el mes de Abril próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte en este cencurso, deberán presentar sus proposiciones por escrite, expresando la cantidad de cada artículo que ofrecen en venta y que los artículos han de ser de primera calidad, con el precio respectivo de la unidad métrica y muestra de cada uno.

Alcalá de Henares 20 de Marzo de 1891.—El Comisario de Guerra, Francisco Llorente.

MADRID: 1884.—Hec. Tip. del Hospicia